

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/006-2021. Panamá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] en calidad de [REDACTED] [REDACTED], en la cual señala que la denunciada vulneró su derecho al no conferirle el efecto suspensivo al recurso de reconsideración presentado en contra de la **resolución administrativa N°258 del 28 de abril de 2020**, que ordeno su destitución, adicionalmente relató un sinnúmero de situaciones que considera son falsedades y otras que considera ilegales.

Debemos expresar que, en denuncia anterior incoada por el propio Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presento los mismos hechos y contra la misma funcionaria, del cual se le dio respuesta por parte de esta Autoridad de la siguiente manera:

**"DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

*Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, conforme a los hechos denunciados.*

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana de forma personal, en contra de la [REDACTED], Licenciada [REDACTED] [REDACTED] por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del contenido de la denuncia presentada debemos indiciar que se nos solicita textualmente "se investigue las conductas denunciadas en esta denuncia; y que se sancione a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, conforme a lo establecido en el Código de Ética del Servidor Público, por esta vía debemos dejar claro al denunciante, que dentro de nuestras atribuciones y facultades establecidas en el artículo seis (6) de la Ley 33 de veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), no mantenemos competencias para revisar los temas relacionados con la contratación o desvinculación de los servidores públicos de ninguna entidad, por lo cual no podemos reformar de ninguna manera una decisión administrativa realizada por alguna Autoridad administrativa en uso de sus facultades y prerrogativas funcionales, ni para realizar procesos investigativos por presuntos delitos de índole penal, de los cuales solo podemos remitirlos al conocimiento de la autoridad competente.

Del análisis de la respuesta suscrita por la [REDACTED] [REDACTED], podemos verificar que en atención del recurso de reconsideración presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] el día seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020), el mismo fue recibido en tiempo oportuno y que se concedió en su efecto suspensivo, pero que a la fecha del envío de la Nota de respuesta ya se había resultado el mismo manteniendo en todas sus partes el dejar sin efecto dicho nombramiento, por lo cual esta Autoridad no puede entrar a conocer acerca de un proceso administrativo que ya cursa como tramite agitado, lo cual se conoce como el fenómeno jurídico de "obsolescencia procesal o sustracción de materia", en el cual al desaparecer el hecho generador o en controversia, no es dable a esta Autoridad realizar una investigación administrativa acerca del mismo.

En cuanto a las presuntas violaciones al Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] podemos verificar que el mismo solo hace una exposición subjetiva de lo que el considera como violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, de los cual no hace ningún aporte de pruebas al respecto que acrediten de forma clara su veracidad, y que sean a su vez verificables por parte de esta Autoridad.

Por su parte la Lotería Nacional de Beneficencia, hizo una explicación fundamentada legalmente, pudiendo determinar que la condición del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] como servidor público era de libre nombramiento y remoción, y su nombramiento estaba fundamentado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de esta tuvo como consecuencia la remoción del puesto que ocupa, tal como lo estipula el numeral 47 y 49 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 junio de 1994, los cuales transcribimos a continuación:

**"47- Servidores públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente. Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:**

1. De elección popular
2. De libre nombramiento y remoción
3. De nombramiento regulado por la Constitución
4. De selección
5. En período de prueba
6. En funciones
7. Eventuales.

**49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su**

**nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.” (Cit) (El subrayado es nuestro)**

Adicionalmente argumentaron que mediante el contenido del artículo 4 del Decreto de Gabinete No.224 del 16 de 1969, la Directora General de la Lotería Nacional de

Beneficencia tiene la siguiente atribución:

**“4. Nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, determinar sus funciones imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.” (Cit)**

De nuestra consideración debemos expresar que *ciñéndonos estrictamente al principio de legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten la presumible vulneración al debido proceso en torno al desvinculación del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] ni la existencia de elementos suficientes que acrediten que la [REDACTED], allá incurrido en actos que afecten la buena marcha del servicio público, ni violación del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.*

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR,** que la [REDACTED] Licenciada [REDACTED] no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, y del Decreto Ejecutivo 246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR,** a la Licenciada [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: NOTIFICAR,** al Licenciado [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**CUARTO: ADVERTIR,** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR,** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.” (Cit)

Del contenido de la denuncia presentada debemos indiciar que se nos solicita textualmente “se investigue las conductas denunciadas en esta denuncia; y que se sancione a la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, conforme a lo establecido en el Código de Ética del Servidor Público”, lo cual resulta en la misma solicitud realizada en la denuncia anterior, motivo por el cual debemos advertir que no es procedente de conformidad al principio de doble juzgamiento, exigirle responsabilidad a o seguir un proceso por una causa resuelta con anterioridad por esta Autoridad, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, tal como ocurre con la presente denuncia presentada. La cual pretende que este despacho conozca por segunda ocasión sobre los hechos antes mencionados.

Es importante señalar que el fundamento jurídico de la figura jurídica denominada como doble juzgamiento se encuentra establecido en la excerta constitucional en su artículo 32 el cual desarrolla el principio “*non bis in idem*” el cual establece la prohibición del doble juzgamiento de una persona.

Procederemos en primer lugar a definir de forma clara cuales son los presupuestos fácticos para que se configure la existencia del doble juzgamiento, según la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de Panamá, existen cuatro (4) requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento, los cuales deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior; el segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales; el tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos; y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia, auto o resolución absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales.

En otro contexto, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo” (el subrayado es nuestro).*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que esta Autoridad, no mantiene facultades para someter a su criterio, la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos realizados en virtud de alguna resolución administrativa por la Lotería Nacional de Beneficencia, está facultada es privativa de la Sala Tercera de Lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual nos inhibimos de establecer alguien criterio en torno a esa solicitud.



En este sentido, la denunciante deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, como medios de impugnación de las decisiones adoptadas por la Lotería Nacional de Beneficencia.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez nos encontramos en primer lugar frente a la figura jurídica del doble juzgamiento; y en un segundo lugar que lo solicitado por el denunciante excede las facultades o atribuciones de esta Autoridad, las cuales están plenamente determinadas por la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión de conductas que afecten la buena marcha del servicio público, ni ha transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia, y el Decreto Ejecutivo 246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al denunciante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-030-2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

EFA/OC/wrq

**antai**

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 15 de abril de 2021

a las 3:30 de la tarde notificó a

[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (s)



AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. -047-

Hoy 30 de abril de 2021